

Recurso 64/2012.
Resolución 71/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 27 de junio de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A** contra la resolución, de 30 de marzo de 2012, del Rector de la Universidad de Granada por la que se adjudica el contrato de suministro de un equipo de resonancia magnética para el Centro de Investigación Mente, Cerebro y Comportamiento (Expte. FEDER 08/10-10/11), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 junio de 2012, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía escrito por el que el Rector de la Universidad de Granada se dirige a este Tribunal, exponiendo lo siguiente << *De acuerdo con la autorización solicitada por la Universidad de Granada a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con fecha 16 de mayo de 2012 y a fin de que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía resuelva el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por la empresa licitadora GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A, en relación con*

el expediente FEDER 8/10-10/11 “Suministro de un equipo de resonancia magnética para el Centro de Investigación Mente, Cerebro y Comportamiento de la Universidad de Granada”.

Le remitimos:

1º Recurso GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.

2º Expediente de Contratación FEDER 8/10-10/11 “Suministro de un equipo de resonancia magnética para el Centro de Investigación Mente, Cerebro y Comportamiento de la Universidad de Granada”.

3º Informe de la Universidad de Granada. >>

SEGUNDO. El 19 de junio de 2012, se recibió, en este Tribunal, Resolución de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, de 13 de junio de 2012, por la que se acuerda <<*Autorizar al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para que resuelva el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A en relación con el expediente FEDER 8/10-10/11 “Suministro de un equipo de resonancia magnética para el Centro de Investigación, Mente, Cerebro y Comportamiento” de la Universidad de Granada. >>*

TERCERO. El 21 de junio de 2012, la Secretaría del Tribunal solicitó a la empresa recurrente la subsanación de determinada documentación, conforme a lo establecido en el artículo 44.4 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF, en adelante). En el escrito dirigido a la empresa se indicaba lo siguiente << (...) deberá aportar, en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de este escrito, el documento que acredite la facultad de representación de la persona compareciente para interponer reclamaciones y

recursos en nombre de la empresa, extremo que no le consta a este Tribunal y cuya aportación es exigida por el precepto legal citado. >>

CUARTO. El 22 de junio de 2012, se recibió copia autorizada de escritura, de 25 de julio de 2002, de elevación a público de acuerdos sociales de la entidad “G.E MEDICAL SYSTEMS ESPAÑA, S.L” sobre otorgamiento de poderes. En la citada escritura se elevan a públicos los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Sociedad que constan en la certificación adjunta.

El acuerdo segundo de la citada certificación otorga poderes a varias personas, entre ellas, a D. Jorge Méndez-Aguirre Guitian que fue quien compareció interponiendo el recurso especial que ha dado origen a estas actuaciones. Al respecto, se le conceden facultades para participar en licitaciones y firmar contratos.

QUINTO. Con posterioridad, el 25 de junio de 2012, dentro del plazo de subsanación concedido, se recibió en este Tribunal poder general para pleitos de la misma fecha - es decir, de 25 de junio de 2012 - otorgado por un apoderado de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A a favor de D. Jorge Méndez-Aguirre Guitian. Entre las facultades concedidas se recoge expresamente la de interponer recursos especiales en materia de contratación ante Tribunales Administrativos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos

Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, ante la falta de convenio y a solicitud expresa del Rector de la Universidad de Granada, la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía ha autorizado a este Tribunal para resolver el recurso en cuestión, mediante resolución de 13 de junio de 2012.

SEGUNDO. Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si cabe entender subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en el propio TRLCSP, cuyo artículo 44.4 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 44.5 del TRLCSP establece que *“ Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley*

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé, igualmente, que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”* .

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre conforme al cual *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”*

Queda claro, pues, que para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, extremo que, en el supuesto analizado, no quedó constatado con el escrito de recurso, toda vez que no se adjuntaba al mismo escritura de poder, ni documento alguno que otorgara la citada facultad.

Pues bien, requerida la oportuna subsanación a la empresa recurrente, por parte de ésta se aportan en dos momentos diferentes, pero dentro del plazo legal concedido, los siguientes documentos:

1º) Escritura, de 25 de junio de 2002, de concesión de poder a favor de la persona compareciente en el recurso. Como ya se ha indicado en el antecedente cuarto de esta resolución, de la citada escritura y certificación adjunta se desprende que el compareciente tiene amplias facultades para licitar pero no específicamente para recurrir o reclamar, por lo que no queda acreditada con aquélla la facultad de representación de la persona que suscribe el recurso en nombre de la empresa.

2º) Escritura de poder general para pleitos, de 25 de junio de 2012, por la que un apoderado de la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A confiere poder especial a la persona que compareció en el recurso interpuesto para que, entre otras facultades, pueda específicamente interponer recursos especiales en materia de contratación ante Tribunales Administrativos.

Debe analizarse, pues, si con este segundo documento notarial cabe entender subsanado el defecto de representación apreciado con la interposición del recurso. Al respecto, esta escritura de 25 de junio de 2012 por la que se habilita especialmente al compareciente para interponer recursos especiales en materia de contratación pone, precisamente, de manifiesto la inexistencia de poder de representación del compareciente en el momento de suscribir el recurso, por lo que la cuestión a dilucidar es si este poder posterior subsana aquella falta inicial.

Sobre tal extremo, este Tribunal comparte el criterio seguido en **la resolución 39/2011, de 13 de julio de 2011, por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid** donde se pone de manifiesto lo siguiente: *“El poder aportado por el recurrente dentro del plazo concedido para subsanación tiene una fecha posterior a la de presentación del*

recurso y posterior también a la fecha en que expiraba el plazo para su interposición. La facultad de subsanación que otorga la LCSP se refiere exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación no en el contenido material de la misma. La subsanación no puede referirse a condiciones que no se poseyeran en el momento de presentación del recurso. Es decir, el poder de representación debe existir con anterioridad a la fecha en que se interpone el recurso pues su existencia no es subsanable, solo lo es su acreditación. Puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado y no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable.”

Precisamente esto es lo que acontece en el supuesto analizado: la representación no existía en el momento en que el compareciente interpuso el recurso en nombre de la empresa y este defecto no puede subsanarse con el otorgamiento de un poder posterior, pues el mismo servirá para la formalización de futuros recursos, pero no para convalidar retroactivamente la carencia total de dicha representación en el ya interpuesto.

Por otro lado, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre supuestos de falta de poder de representación en el momento de interponer el recurso y ha expuesto su criterio sobre la posibilidad de ratificación ulterior de la actuación llevada a cabo sin poder. Así, en la reciente **Resolución 66/2012, de 15 de junio**, ha sostenido que, en aplicación del principio *pro actione* y de lo dispuesto en el artículo 1727 del Código Civil, no resulta cuestionable que la ratificación posterior por parte del órgano de representación de la empresa permite convalidar retroactivamente los defectos de representación de que adolece el escrito de interposición. No obstante, en el caso ahora analizado, tampoco es esto lo que sucede, pues no existe acto de ratificación de la actuación llevada a cabo sin poder. En este sentido, la escritura de 25 de junio de 2012 es de otorgamiento de poder y no de ratificación de la interposición del recurso.

Además, como ya se ha indicado, aquélla es otorgada por un apoderado de la empresa que, sin duda, tendrá facultades suficientes para su formalización, pero que no es exponente de la voluntad de la empresa –a diferencia del órgano que tenga atribuida la representación de la misma- para poder convalidar la citada actuación previa.

A la vista de cuanto antecede, sólo cabe concluir que, en el plazo de subsanación concedido, no resulta acreditada la representación en la interposición del recurso, ni es posible entender que ese vicio o defecto haya quedado convalidado retroactivamente con la aportación de escritura de fecha posterior a la interposición del recurso en la que se otorga poder para recurrir a favor de la persona firmante del recurso. Es por ello que procede declarar la inadmisión del mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A** contra la resolución, de 30 de marzo de 2012, del Rector de la Universidad de Granada por la que se adjudica el contrato de suministro de un equipo de resonancia magnética para el Centro de Investigación Mente, Cerebro y Comportamiento, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA